

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2022**

**ACTOR: COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA
ECONÓMICA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se integra, con copia certificada de las constancias del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, el cuaderno relativo al incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por **la Comisión Federal de Competencia Económica**, se razona lo siguiente

I. Naturaleza de la suspensión. De los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten las siguientes características de la suspensión:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No se podrá otorgar respecto de normas generales;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2022

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o se pueda afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Se podrá modificar o revocar cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,
6. Para su otorgamiento se deberán tener en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Es aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la tesis que a continuación se reproduce:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia”⁶.

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2022**

la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia se pueda ejecutar eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

Así, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen los efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

II. Materia de la impugnación. En su escrito de demanda, la **Comisión Federal de Competencia Económica** impugnó lo siguiente:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.

1. *De la **Cámara de Diputados se reclama la aprobación del PEF 2022 - con las omisiones e intromisiones a la vez detalladas en esta demanda-, publicado en la edición vespertina del DOF el 29 de noviembre de 2021.***

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2022

En específico los artículos 3 y 13, Transitorio Primero, y Vigésimo así como el Tomo IX en concreto la RTA líquida mensual neta del Presidente de la República determinada en los Anexos 23.1.2 y 23.1.3, así como las remuneraciones y percepciones aplicables a los servidores públicos de esta Comisión, determinadas en los Anexos 23.10, 23.10.1 y 23.10.2.

2. *Del Presidente de la República se reclama la promulgación del PEF 2022, publicado en la edición vespertina del DOF el 29 de noviembre de 2021.*

Las disposiciones del Presupuesto impugnado son las siguientes:

- Artículos 3⁸ y 13⁹, así como transitorios primero¹⁰ y vigésimo¹¹.
- Así como los anexos siguientes:

⁸ **Artículo 3.** El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos de este Presupuesto de Egresos, de acuerdo con lo siguiente: [...].

⁹ **Artículo 13.** Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación se integran en términos de las percepciones previstas en el presente Decreto, en su Anexo 23 y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos:

I. Las remuneraciones se integran, conforme a lo dispuesto en la referida disposición constitucional, los artículos 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y 2, fracciones XXXIII, XXXIV y XLVI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con la suma de la totalidad de percepciones ordinarias y extraordinarias que perciben los servidores públicos de la Federación.

Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración. Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual solo podrá cubrirse conforme a los requisitos y la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.

La Secretaría podrá autorizar, en términos de las disposiciones específicas que emita, el otorgamiento de compensaciones económicas para el personal que integra la Guardia Nacional como parte de su sistema de remuneraciones, así como de los sistemas complementarios de seguridad social, sin que lo anterior comprometa recursos de largo plazo mayores a los autorizados en los términos de este Decreto.

Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causen por las percepciones señaladas en la presente fracción, forman parte de su remuneración;

II. La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República y los límites de remuneración mensual para la Administración Pública Federal se integran en términos de los artículos 7, 12, inciso b), y transitorio Quinto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y de las percepciones previstas en el presente Decreto y, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias brutas y netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública Federal, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, se presentan en el Anexo 23.1.1. de este Decreto y comprenden los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos:

i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y

ii. Los montos correspondientes a las prestaciones;

Los montos de las percepciones ordinarias presentadas en el Anexo 23.1. no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el presente ejercicio fiscal, las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, ni las adecuaciones a la curva salarial del tabulador;

b) La remuneración ordinaria total líquida mensual neta autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2022 se incluye en el Anexo 23.1.2. de este Decreto;

c) La remuneración total anual de percepciones ordinarias autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2022 se incluye en el Anexo 23.1.3. de este Decreto; y

d) En el presente Presupuesto de Egresos se consideran recursos para el pago de percepciones extraordinarias que, en su caso, percibirán los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a recibirlas. Las percepciones extraordinarias que se paguen a los servidores públicos se informarán a la Secretaría, en términos del último párrafo del artículo 14 de este Decreto;

III. La remuneración total anual autorizada a los titulares de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los límites correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de dichos ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I, primer párrafo, de este artículo, se presentan en los Anexos siguientes de este Decreto:

...

i) Anexo 23.10. Ramo 41: Comisión Federal de Competencia Económica;

...

IV. El desglose de las percepciones por ejecutor de gasto, se presenta en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos.

Las Dependencias y Entidades podrán modificar las percepciones ordinarias de los puestos conforme a las disposiciones aplicables, sujetándose a los límites máximos establecidos en el Anexo 23.1. del presente Decreto, previa autorización y registro presupuestario en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán efectuarse ajustes en la composición de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios, siempre y cuando no se incremente el monto mensual previsto en dicho Anexo para el puesto correspondiente, y no se aumente su presupuesto regularizable de servicios personales.

Las Entidades que cuenten con planes de compensación acordes con el cumplimiento de las expectativas de aumento en el valor agregado, podrán determinar las percepciones aplicables, sin generar costos adicionales y siempre que dichos planes sean autorizados por la Secretaría en lo que se refiere a que el presupuesto total de la entidad no se incremente y no se afecten negativamente los objetivos y metas de sus programas, y por lo que se refiere a la Función Pública en cuanto a la congruencia del plan de compensación con la política de planeación y administración de personal de la Administración Pública Federal.

Ningún servidor público podrá recibir emolumentos extraordinarios, sueldos, compensaciones o gratificaciones por participar en consejos, órganos de gobierno o equivalentes en las Dependencias y Entidades o comités técnicos de fideicomisos públicos o análogos a éstos.

Los ejecutores de gasto público federal publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, y reportarán en la Cuenta Pública, los tabuladores y las remuneraciones que se cubren a los servidores públicos a su cargo y, en los casos correspondientes, al personal militar; personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza, y categorías, especificando los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie. Las Dependencias y Entidades deberán reportar a la Secretaría, a través del sistema que para tales efectos esta determine, la información relativa a las plazas ocupadas de su plantilla autorizada, para efectos del control presupuestario de los servicios personales, en términos de las disposiciones específicas que emita la Secretaría.

Los Poderes Legislativo y Judicial, las Dependencias y Entidades, así como los entes autónomos, deberán abstenerse de cubrir cualquier tipo de estímulo, pago o compensación especial a los servidores públicos a su servicio, con motivo del término de su encargo, o bien por el término de la administración correspondiente.

No se autoriza a los ejecutores de gasto el pago de Seguros de Separación Individualizada que no den cumplimiento estricto a las condiciones dispuestas en la fracción IV del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2022.

¹¹ Vigésimo. Los ejecutores de gasto, en los casos que correspondan, deberán realizar las acciones conducentes y, en su caso, emitir las disposiciones específicas que correspondan para que las percepciones y prestaciones se sujeten, a partir del 1º de enero de 2022, a los límites máximos de percepciones y de prestaciones previstos en el Anexo 23 del presente Decreto.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2022**

ANEXO 23.1.2. REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración total
REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA	112,122
Impuesto sobre la renta retenido y deducciones personales *	50,190
Percepción ordinaria bruta líquida mensual	162,311
a) Sueldos y salarios:	161,056
i) Sueldo base	44,897
ii) Compensación garantizada	116,159
b) Prestaciones:	1,255
i) Prima quinquenal (antigüedad)	235
ii) Ayuda para despensa	985
iii) Seguro colectivo de retiro	35

* Deducciones personales de seguridad social y seguros

La remuneración ordinaria total líquida mensual neta del Presidente de la República se actualizará conforme a la Remuneración Total Anual de Percepciones Ordinarias prevista en el Anexo 23.1.3 del presente Decreto y a la política salarial general aplicable para la Administración Pública Federal.

ANEXO 23.1.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE PERCEPCIONES ORDINARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA DE PERCEPCIONES ORDINARIAS	1,785,769
Impuesto sobre la renta retenido	701,254
Percepción ordinaria bruta anual	2,487,023
a) Sueldos y salarios:	1,998,372
i) Sueldo base	557,076
ii) Compensación garantizada	1,441,296
b) Prestaciones:	488,651
i) Aportaciones a seguridad social	71,604
ii) Ahorro solidario	20,971
iii) Prima vacacional	15,474
iv) Aguinaldo (sueldo base)	92,399
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	243,961
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	2,820
vii) Ayuda para despensa	13,020
viii) Seguro de vida institucional	27,977
ix) Seguro colectivo de retiro	425

En términos del artículo 10, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Remuneración Anual Máxima es la referencia del monto máximo en términos brutos a que tiene derecho el Presidente de la República por concepto de Remuneración Anual de Referencia, la cual asciende para el ejercicio fiscal de 2022 a \$2,394,448.00.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, inciso a), último párrafo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y 13, fracción II, inciso a), último párrafo, de este Decreto, la Remuneración Anual de Referencia para el Presidente de la República no considera los incrementos salariales que se autoricen durante el ejercicio fiscal de 2022, en términos de lo establecido en el artículo 9, fracción II, de este mismo Decreto, las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, ni las adecuaciones a la curva salarial del tabulador.

En términos del artículo 11 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Remuneración Total Anual del Presidente de la República que se integra en el presente Presupuesto de Egresos de la Federación es adecuada al no exceder el monto de la Remuneración Anual de Referencia ni el de la Remuneración Anual Máxima, y las prestaciones de seguridad social otorgadas son las que se determinaron conforme a lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ANEXO 23.10. COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ANEXO 23.10.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción Ordinaria Total	
			(En efectivo y en especie)			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Comisionada Presidenta de la Comisión		118,053		28,483		146,537
Comisionado		117,187		28,302		145,489
Jefe de Unidad		115,706		29,294		145,000

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 1/2022

Director General / Titular del Órgano Interno de Control		112,928		29,322		142,250
Director Ejecutivo	75,713	110,392	22,137	29,514	97,850	139,906
Coordinador General	47,410	79,626	15,021	22,666	62,430	102,282
Subcoordinador General	33,380	44,875	11,852	14,121	45,232	58,996
Coordinador de Área		29,758		11,165		40,923
Jefe de Área	21,626	28,682	9,454	10,804	31,080	39,486
Personal de Enlace	12,904	19,182	7,603	8,860	20,508	28,042
Personal Operativo	8,133	9,799	9,412	9,755	17,546	19,553

ANEXO 23.10.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA COMISIONADA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (pesos)

	Remuneración Total
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA DE PERCEPCIONES ORDINARIAS	1,758,443
Impuesto sobre la renta retenido	728,557
Percepción ordinaria bruta anual	2,487,000
a) Sueldos y salarios:	2,025,158
i) Sueldo base	239,305
ii) Compensación garantizada	1,785,853
b) Prestaciones:	461,842
i) Aportaciones a seguridad social	48,208
ii) Ahorro solidario	15,555
iii) Prima vacacional	6,648
iv) Aguinaldo (sueldo base)	39,005
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	289,705
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	1,569
vii) Ayuda para despensa	7,699
viii) Vales de despensa	23,537
ix) Seguro de vida institucional	29,567
x) Seguro colectivo de retiro	347

Del estudio integral de la demanda se advierte que la Comisión Federal de Competencia Económica impugna, en esencia, los siguientes aspectos vinculados con el presupuesto de egresos de la federación:

- a) La manera en cómo se calcula la remuneración total anual para la presidencia de la República, porque se dejó de considerar aspectos como la remuneración equitativa, adecuada y proporcional a las funciones y responsabilidad del cargo. La Comisión actora impugna ese cálculo, porque el monto respectivo sirve para determinar las remuneraciones que percibirán los integrantes de la propia Comisión, lo cual impide retribuir a sus servidores públicos con base en los mismos principios.
- b) La omisión de establecer parámetros objetivos sobre cómo se debe calcular la remuneración de la presidencia de la República
- c) La modificación de los tabuladores concernientes a la remuneración de quienes integran la Comisión actora, en concreto el contenido de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2022**

los anexos 23.10.1 y 23.10.2 del presupuesto de egresos impugnado. Ello, porque implica una disminución a la retribución propuesta por la propia Comisión para quienes la integran. En opinión de la demandante, esa modificación vulnera su autonomía presupuestaria.

- d) El contenido de los anexos 23.10.1 y 23.10.2 del presupuesto de egresos impugnado deja de considerar que, para determinados servidores públicos con alta especialización técnica, la remuneración puede ser hasta 1.5 superior a la retribución de la presidencia de la República. Al dejar de tomar en cuenta ello, se deja de valorar que, el trabajo de la Comisión actora es un trabajo técnico y altamente especializado, motivo por el cual es posible establecer una remuneración mayor en comparación con la presidencia de la República.

III. Solicitud de suspensión. Por otra parte, la medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

“XI. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Reglamentaria, esta parte actora solicita la suspensión del PEF 2022, en específico, respecto al artículo 13, los Anexos 23.1.2. y 23.1.3., 23.10.1. y 23.10.2. del Tomo IX del PEF 2022, así como el artículo Transitorio Vigésimo, esto es, el PEF 2022 en la parte que se estima invade y afecta sus atribuciones y en los términos siguientes:

1. Efectos de la suspensión

La suspensión en las controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, y tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, y por ende, tiene el propósito de impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta la sentencia en el expediente principal.

*Así, considerando el impacto que tiene el PEF 2022 tanto en la autonomía como en el ejercicio de sus atribuciones, así **como la posible violación a derechos humanos de sus servidores públicos, esta Comisión solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de los Apartados del PEF 2022 (Artículos, Tomos y Anexos) señalados en el primer párrafo del presente capítulo, para que este órgano constitucional tenga posibilidad de lo siguiente:***

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2022

a) Remunerar a sus servidores tomando como referencia lo establecido en el artículo 127 de la Constitución.

b) No se utilice el PEF 2022 como parámetro para determinar las remuneraciones de los servidores públicos de la Comisión.

c) Se permita remunerar a sus servidores públicos, tomando en cuenta la excepción establecida en el artículo 127, fracción III de la Constitución, en concordancia con el artículo 28 de la CPEUM.

d) No se obligue, conforme al Transitorio Vigésimo del PEF 2022, a que la Comisión emita disposiciones para que las prestaciones y percepciones se sujeten a los límites máximos establecidos en el PEF 2022.

e) Se permita fijar las remuneraciones de sus servidores públicos conforme a los parámetros establecidos en el PEF para el ejercicio fiscal 2018 (PEF 2018),¹³⁷ en virtud del principio de tática reconducción a que hace referencia el artículo 75 de la CPEUM, al tratarse del último referente válido para esos efectos.

Lo anterior, en el ejercicio autónomo de su presupuesto asignado a la institución para el ejercicio 2022, cuyo monto global no se impugna.

Sirve de apoyo la tesis 2a. I/2003, de la Segunda Sala, de ese Máximo Tribunal, de rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SOLO RESPECTO DEL ACTO "CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS"**

(...)"

De acuerdo con lo reproducido, se tiene que la parte actora solicita la medida cautelar para los siguientes efectos:

a) Permitir que la remuneración a su personal sea con base en lo dispuesto en el artículo 127 constitucional.

b) El presupuesto de egresos de la federación de dos mil veintidós no sea parámetro para determinar esas remuneraciones.

c) Se permita la remuneración con base en la excepción establecida en el artículo 127, fracción III, de la Constitución, en concordancia con el artículo 28 de la Ley Fundamental.

d) No se obligue a la Comisión actora a establecer límites máximos de remuneraciones conforme al presupuesto impugnado, como lo señala el artículo transitorio vigésimo de ese presupuesto.

- e) Establecer remuneraciones conforme a los parámetros del presupuesto de egresos de la federación del año dos mil dieciocho.

Como se advierte, la materia de la suspensión está relacionada con la forma en la cual se debe calcular las remuneraciones que deben recibir los servidores públicos de la Comisión Federal de Competencia Económica. En concreto, se vincula a si se debe aplicar como parámetro o límite las percepciones que corresponden a la Presidencia de la República.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya tiene precedentes aplicables para temas como el que ahora se resuelve.

Un primer precedente lo constituye la sentencia emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **32/2019-CA**¹², en el cual determinó lo siguiente:

- a) No aplicar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2019, a fin de que los servidores públicos de ese Instituto no reciban una remuneración menor al fijado para la presidencia de la República.
- b) Dejar subsistentes las remuneraciones de los servidores públicos de ese Instituto, fijadas en el presupuesto de 2018.
- c) Dejar subsistente la facultad del órgano correspondiente del Instituto mencionado para que, en cumplimiento de la suspensión resuelva sobre la fijación de las remuneraciones para el efecto de que se respeten las cantidades fijadas en el presupuesto anterior.
- d) El Instituto citado podrá realizar las adecuaciones correspondientes en su presupuesto para en su caso, cubrir los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizado.

¹² Derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 75/2019.

En un segundo precedente, la Primera Sala de esta Suprema Corte resolvió el recurso de reclamación **25/2020-CA**¹³, en el cual concedió la medida cautelar, para que:

- a) Lo dispuesto en el presupuesto de dos mil veinte, no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.
- b) Las remuneraciones se fijen conforme a lo establecido en los artículos 75, párrafo primero, y 127 de la Constitución Federal, para lo cual se deberá aplicar las remuneraciones aprobadas para los servidores públicos del Instituto en el presupuesto de 2018.
- c) Subsista la facultad del órgano de dirección o de la instancia correspondiente del Instituto Nacional Electoral, respecto a la determinación de las remuneraciones. Es decir, se respeten las cantidades señaladas en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados.
- d) Permitir que, el órgano de gobierno, el órgano de dirección o la instancia correspondiente del Instituto Nacional Electoral reconduzca aquellos montos de los que pueda disponer, por virtud de su facultad ejercicio autónomo presupuestal, sin afectar obligaciones ni derechos adquiridos, ni el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo.

Como se advierte, existen claros criterios de la Primera y de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, a fin de que se suspenda la aplicación del presupuesto para ciertos órganos constitucionales autónomos, como lo son el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Instituto Nacional Electoral, por señalar algunos ejemplos, por cuanto hace al cálculo de las remuneraciones a sus servidores públicos, a fin de que no se utilice como parámetro la percepción que recibe la presidencia de la República.

¹³ Derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 10/2020.

Cabe señalar que en el referido recurso de reclamación 25/2020-CA el Ministro que suscribe el presente proveído votó en contra y formuló voto particular.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2022

Con base en los citados precedentes, se considera procedente, en este caso, otorgar la suspensión por lo que hace a la forma en cómo se deben calcular las remuneraciones de los servidores de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Lo anterior, porque en el caso se está, en esta parte, en una situación similar a los precedentes resueltos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, como se ha evidenciado, la Comisión Federal de Competencia Económica impugna el presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, porque en éste se establecieron las percepciones del Presidente de la República como parámetro para calcular las remuneraciones y otras prestaciones de los servidores de ese órgano constitucional autónomo.

En ese tenor, es un principio general del Derecho el que donde haya la misma razón, se debe aplicar la misma disposición. Por ello, si este asunto es similar a otros en los cuales existe precedente definido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que deben prevalecer las mismas consideraciones para este caso particular.

En esa tesitura, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada por la Comisión Federal de Competencia Económica respecto de lo impugnado del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós.**

Lo anterior es, para el efecto de que lo dispuesto en los Anexos 23.1.2. y 23.1.3., 23.10.1. y 23.10.2., así como el artículo vigésimo transitorio, del Presupuesto impugnado, no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos de la Comisión actora, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

En ese sentido, también se suspende la aplicación de las normas de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, únicamente para que no sean consideradas para la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos de la Comisión actora.

Lo que tiene como consecuencia que las remuneraciones respectivas se fijen conforme a lo establecido en los artículos 75, párrafo primero, y 127 de la Constitución Federal y subsistan las cantidades fijadas como remuneraciones de los referidos servidores públicos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, bajo las consideraciones de los precedentes antes citados.

En ese sentido, se debe entender subsistente la facultad del órgano de dirección o la instancia correspondiente de la Comisión actora para que, en cumplimiento de la suspensión decretada en este auto, resuelva de nuevo sobre la fijación de las indicadas remuneraciones, respetando las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2018, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Al respecto, cabe señalar que el respectivo órgano de dirección o la instancia correspondiente de la Comisión actora queda facultada para decidir, en ejercicio de su autonomía presupuestal, qué cargos están en el supuesto de excepción establecidos en el artículo 127, fracción III, de la Constitución federal, lo cual, por supuesto, debe realizar de manera fundada y motivada, de tal manera que se justifique plenamente la excepción a la regla.

Con base y en concordancia con la suspensión que se otorga, la medida cautelar también se concede para que la Comisión actora no esté obligada a emitir disposiciones para que las prestaciones o percepciones se sujeten a los límites establecidos en el presupuesto de egresos de la federación del año dos mil veintidós.

Al dar cumplimiento a la presente suspensión, el órgano de dirección o la instancia correspondiente de la Comisión actora debe reconducir aquellos montos de los que pueda disponer (con fundamento en su facultad de ejercicio autónomo de su presupuesto) para dar cumplimiento a lo determinado en la presente medida cautelar, cuidando no afectar

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2022**

obligaciones adquiridas, ni derechos adquiridos, ni el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo.

En consecuencia, como uno de los efectos de la medida cautelar es el de reconducir aquellos montos de los que pueda disponer el Instituto actor, podrá con fundamento en su ejercicio autónomo, realizar las adecuaciones correspondientes en su presupuesto para en su caso, cubrir los seguros que considere en ejercicio de su autonomía presupuestal.

De igual forma se subraya que la suspensión que ahora se otorga seguirá surtiendo sus efectos plenamente, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, sumado a que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

Asimismo, debe entenderse incluida en la suspensión la aplicación de cualquier norma de responsabilidad penal o administrativa para sancionar las conductas que son materia de la presente medida cautelar.

Cabe agregar que la medida cautelar no se extenderá a ejercicios fiscales subsecuentes, en virtud de que se estaría prejuzgando la constitucionalidad de actos futuros.

En ese tenor, conforme a lo razonado previamente, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza del acto en contra del cual se solicita la suspensión, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

A C U E R D A

- I. **Se concede la suspensión solicitada por la Comisión Federal de Competencia Económica**, en los términos y para los efectos que se indican en este acuerdo.
- II. La medida suspensiva concedida **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹⁵ de la citada Ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo¹⁶ y del artículo 9¹⁷ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República,**

¹⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁶ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 1/2022**

remítasele el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 1112/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 1/2022, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica. Conste.

LATF/EGPR 01

¹⁸ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁰ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

